

# FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUERDOS REPARATORIOS Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA \*

Jorge Arturo GUTIÉRREZ MUÑOZ\*\*

---

**Sumario:** Presentación; I. El principio de oportunidad en la persecución penal. II. Los acuerdos reparatorios: A. Introducción; B. Trámite, 1. Oportunidad, 2. Procedencia, 3. Solicitud, 4. Control judicial, 5. Integración del consentimiento, 6. Cumplimiento; C. Efectos, 1. Del cumplimiento, 2. Del incumplimiento; D. Consideraciones finales. III. La suspensión condicional del proceso a prueba: A. Introducción; B. Trámite, 1. Oportunidad, 2. Procedencia, 3. Solicitud, 4. Control judicial, 5. Cumplimiento de las condiciones; C. Efectos, 1. Del cumplimiento, 2. Del incumplimiento; D. Consideraciones finales. IV. El procedimiento abreviado: A. Introducción; B. Trámite, 1. Oportunidad, 2. Procedencia, 3. Solicitud, 4. Control judicial, 5. Sentencia; C. Efectos; D. Consideraciones finales; Fuentes consultadas.

## Presentación

En la tónica del “Programa de Capacitación en la Reforma Procesal Penal en México. Litigio en Audiencias Previas”, descrito en diverso documento, corresponde ahora atender las formas anticipadas de terminación del proceso penal acusatorio y oral: sean *modos alternativos*, como el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso a prueba; o bien, *procedimientos especiales* como el abreviado.

---

\* Ponencia presentada en el seminario taller “Programa de capacitación en la Reforma Procesal Penal en México. Litigio en audiencias Previas”, celebrado en la ciudad de México en octubre de 2012.

\*\* Licenciado y Maestro en *Derecho* con mención *Cum Laude* por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Se ha desempeñado como Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua y como capacitador de jueces en diversas entidades federativas. Actualmente es Profesor-Investigador en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Resulta necesario abordar las mencionadas formas anticipadas de terminación del proceso, para entender de manera cabal el esquema procedimental acusatorio, que se presenta como un abanico de mecanismos e instrumentos orientados a dar respuestas más adecuadas a los objetivos propuestos: el ejercicio normado del derecho sancionador del Estado, con respeto a las garantías esenciales de todos los involucrados, para otorgar soluciones de calidad a los conflictos sociales de relevancia que ingresan al sistema.

Un común denominador a las diferentes formas anticipadas, es que en todas ellas interviene el juez de control; asimismo, algunas de las formas en comento, se presentan como una respuesta diversa a la persecución penal tradicional, que busca aplicación de una consecuencia jurídica del delito, en la mayoría de los casos privativa o restrictiva de libertad. Estos mecanismos son en concreto los denominados modos alternativos de terminación del proceso, como los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento, también llamada suspensión del proceso a prueba<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En efecto, Mauricio Duce sostiene que los mencionados institutos “comparten la característica de representar respuestas alternativas del sistema frente a

Dentro de las formas anticipadas de terminación del proceso, nos podemos percatar que los modos alternativos se sustentan en el Derecho Penal *del conflicto*, en contraposición al Derecho Penal *de la infracción*, en virtud de que, la intervención del Estado tiene como propósito solucionar los conflictos que puedan suscitarse entre las personas y no buscar la imposición de la pena como medio para asegurar el orden social, sino buscando ser un elemento equilibrador de los conflictos. Lo que interesa es la reparación del daño frente al ejercicio de la violencia, que emane directamente del poder punitivo del Estado, bajo el ropaje del Derecho Penal del conflicto, que pretende evitar que se llegue a la aplicación del

---

*cierta categoría de casos y eso hace que tengan una dinámica diferente a otros mecanismos de simplificación procesal o de selección de casos...”, para lo cual interpreta la alternatividad, al señalar que: “...ambas instituciones representan respuestas diferentes del sistema frente a los casos que abarcan en comparación a la resolución normal de los mismos (juicio y eventual condena o absolución)”. En Duce, M., “La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal”, en El Nuevo Proceso Penal, varios autores. Cuadernos de Trabajo N°2 Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, marzo 2000, p. 140.*

poder punitivo, el que se concibe como *ultima ratio essendi*, al presentarse como derecho penal reparador y no sancionador.

### **I. El principio de oportunidad en la persecución penal**

El sistema de justicia penal mexicano parte del principio de legalidad en la persecución penal, conforme al cual, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículos 165, de la Iniciativa del Presidente de la República, con proyecto de decreto para expedir el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales (ICFPP); 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California (CPPBC); 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (CPPChis); 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPChih); 229 del Código Procesal Penal del Estado de Durango (CPPDur); 225 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato (LPPGto); 6 del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo (CPPHgo); 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEMex); 177 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo (CPPMich); 219 del Código de

Dicho lo anterior, la oficiosidad se manifiesta tanto en la jurisdicción como en el ejercicio de la acción penal, ya que su titular exclusivo era el Estado, sin que pudiera pensarse en un principio de oportunidad, conforme a una directriz política utilitaria de conveniencia, de lo cual resulta que una gran cantidad de hechos típicos denunciados o puestos en conocimiento de la autoridad policial o ministerial quedan registrados en la actividad preliminar y no se persiguen por simple desidia o porque es prácticamente imposible realizarlo con los recursos que cuentan los órganos competentes. De lo expuesto se advierte que no es posible ejecutar el principio de legalidad en la persecución penal en términos totales.

En contraposición al principio de legalidad, aparece el principio de oportunidad en el Derecho inglés,

---

Procedimientos Penales del Estado de Morelos (CPPMor); 245 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León (CPPNL); 216 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (CPPOax); 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla (CPPPue); 233 del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco (CPPTab); 212 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán (PPYuc); y 246 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (CPPZac).

posteriormente adoptado en la Unión Americana y más delante en los países latinoamericanos, conforme al cual, el Ministerio Público realiza su actividad persecutoria a través de diversos instrumentos que le faciliten la eficiencia en cuanto a número de procesos y complejidad, con los recursos materiales y personales de la administración de justicia en general.

Así expuesto, los instrumentos procesales que emanan del principio de oportunidad, buscan *evitar la judicialización del asunto*, a través de los criterios de oportunidad (que no serán tema del presente artículo); *evitar la emisión de una sentencia*, en virtud de la celebración de acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso; o bien, *evitar el juicio*, valiéndose de procedimientos especiales, como el abreviado. En los siguientes apartados, se atenderán las figuras procesales en comento.

## II. Los acuerdos reparatorios

### A. Introducción

Los acuerdos reparatorios son un modo alternativo de terminación del proceso penal, en virtud de los cuales se puede extinguir la acción penal en cierta categoría de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación realizado en forma libre y voluntaria, aprobado por el juez de control a cargo del respectivo caso. Por su parte,

HORVITZ y LÓPEZ, señalan que “esta figura consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente, y que, aprobado por el Juez de Garantía (de Control), produce, como consecuencia la extinción de la acción penal”<sup>3</sup>

Ahora bien, al tomar sus atributos del acto jurídico sustantivo, no obstante su naturaleza procesal, los acuerdos reparatorios perfectamente pueden estudiarse desde la óptica de sus elementos de existencia y los requisitos de validez para que produzca sus efectos a plenitud. Así las cosas, encontramos en la esencia de los acuerdos: a) el consentimiento, integrado por una oferta o propuesta y una aceptación; b) su objeto jurídico -directo e indirecto- y su objeto material; y c) la aprobación judicial, previo control. Elementos anteriores que deberán satisfacer diversos requisitos para estar en aptitud de valer jurídicamente, como son: a) la capacidad de las voluntades que integren el consentimiento; b) la libertad en dichas voluntades

---

<sup>3</sup> HORVITZ, M. I., y LÓPEZ, J., *Derecho Procesal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago 2002, p. 353.

acordantes, ausentes de vicios que las vulneren; c) la posibilidad o viabilidad jurídica y material en el objeto del acuerdo –licitud y

factibilidad-; y d) la forma adecuada en su configuración, conforme a las exigencias de ley.

El siguiente cuadro nos permitirá apreciar lo anterior:

ACUERDO REPARATORIO	Elementos de existencia	Consentimiento	Oferta o propuesta Aceptación		
		Objeto	Jurídico <sup>4</sup>	Directo <sup>5</sup> Indirecto <sup>6</sup>	
			Material <sup>7</sup>		
	Aprobación judicial	Conforme a la tutela jurisdiccional efectiva			
	Requisitos de validez	Voluntades capaces	Imputado Víctima, ofendido o Ministerio Público		
		Voluntades libres	Sin vicios	Error Intimidación Lesión	
		Viabilidad del objeto Forma	Jurídica –licitud– Material –Factibilidad– En audiencia judicial, pública y oral		

La aparición de esta figura procesal es producto de una tendencia moderna que reconoce a la víctima como ente relevante por sobre el interés del Estado en la función de la persecución penal de ciertos hechos con características de delito. Su finalidad, como forma de terminación anticipada del trámite, busca reconocer el interés preponderante de la víctima en aquellos delitos que afectan bienes que el

<sup>4</sup> Implica la finalidad jurídica del acuerdo reparatorio.

<sup>5</sup> Es el primer propósito jurídico del acuerdo reparatorio: resolver el conflicto que surge con motivo del delito; de suerte que, una vez cumplido se extingue la acción penal y se sobresee la causa.

<sup>6</sup> Es el propósito derivado del anterior, entendido como medio para lograr el objeto directo; implica la naturaleza de las obligaciones contraídas: un dar, un hacer o una abstención.

<sup>7</sup> Se refiere a la concreción fáctica del acuerdo. Su resultado en la naturaleza. Su concepción física. Es la cosa misma de la obligación.

sistema jurídico reconoce como disponibles, atendido su carácter patrimonial, se refuerza con la concepción que del acuerdo se tiene, de este modo alternativo que busca realzar los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado, dentro de un sistema de procedimiento penal no destinado en exclusiva a la aplicación de penas, sino direccionado a la resolución de conflictos.

Conforme al carácter selectivo de los sistemas de justicia penal<sup>8</sup>, la implementación de los modos alternativos de terminación del proceso en el proceso penal, se encuentra íntimamente vinculada con la observancia del principio de legalidad procesal, el cual prescribe que frente a todo hecho ilícito penal que se produzca dentro de la esfera de atribuciones del tribunal, aquél debe ser conocido, juzgado y eventualmente sancionado por éste.

Frente a esto, la noción de modos alternativos (dentro de los cuales se encuentran los acuerdos reparatorios) constituye una especie de relativización o moderación de dicho principio, pues en el mundo de los hechos, no ocurre lo ordenado por dicho principio, toda vez que, operan de manera permanente criterios de

selectividad procesal, formales e informales, que determinan cuáles serán los casos que resultarán conocidos y juzgados. Así las cosas, resulta común observar que diversos autores, ejemplifican el funcionamiento del sistema de justicia penal a través de la figura de un embudo, en el cual, la parte ancha corresponde al total de delitos cometidos y la parte angosta al número final de casos que llegan a las instancias conclusivas del proceso penal, con una gran cantidad de estadios intermedios en donde se van descartando casos por las más diversas razones. Por lo anterior, podemos observar que los acuerdos reparatorios aparecen como una vía más para regular y consagrar la aplicación práctica de criterios de selección de casos, definidos de manera pública y transparente, en atención a las directrices de política criminal determinadas por los operadores jurídicos y políticos del sistema.

Por lo que hace a los derechos de las víctimas, en lo que interesa, y después de varios siglos de haberse excluido y olvidado a la víctima, principalmente a raíz del surgimiento del Estado moderno y su posterior consolidación<sup>9</sup>, la víctima se presenta de nuevo en un lugar central dentro del escenario del trámite penal,

---

<sup>8</sup> DUCE, M., y RIEGO, C., *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Universidad Diego Portales, 2002, p.335.

---

<sup>9</sup> *Ídem.*

habida cuenta que el nuevo procedimiento tiene, entre otros, como motivo conducto, el derecho a la reparación que tiene la víctima, en relación al cual, la ley procesal penal introduce figuras como los acuerdos reparatorios, que incorporan un reconocimiento explícito de este derecho a la reparación, entendido en un sentido amplio, es decir, no solamente como una restitución al estado que guardaban las cosas, previo a la actualización del hecho ilícito; sino también, como cualquier otra forma sustitutiva para compensar los perjuicios causados, ya sea a través de la prestación económica a su favor, de la prestación de algún, de la disculpa; o bien, de cualquier otra forma lícita y posible.

## **B. Trámite**

### **1. Oportunidad**

Las leyes procesales generadas en nuestro país, de manera homóloga señalan que “los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral...”, de suerte que, en atención al propósito que los acuerdos persiguen, se advierte la amplitud de concreción, en aras de posibilitar al imputado evitar el proceso penal y lo que ello significa. Al mencionar las leyes procesales “en cualquier momento”, se entiende como tal, la posibilidad de celebrar el

acuerdo reparatorio en las etapas de investigación e intermedia, con independencia de la fase o audiencia que en las mismas se verifique. Dicho lo anterior, podemos señalar que los acuerdos reparatorios son susceptibles de celebrarse: 1) en audiencia que *ex professo* se generó para tal efecto; 2) en la misma audiencia inicial, sin necesidad de haberse formulado la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso; o, 3) en la audiencia intermedia, con antelación al dictado del auto de apertura de juicio oral; sólo por mencionar algunos supuestos, de manera enunciativa, más no limitativa. Los sujetos legitimados habrán de valorar el momento más conveniente para efectuar la solicitud, de conformidad a sus intereses y estrategias, aunque por los fines que persigue la figura, lo recomendable es que se promueva lo más pronto posible. La eficiencia de aquella, en cuanto a los objetivos que persigue, está en función de su utilización en la fase procesal más temprana.

En cuanto al último momento en que se puede presentar la solicitud, la ley es clara: hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

### **2. Procedencia**

El imputado y la víctima podrán celebrar acuerdos reparatorios, que el juez de control aprobará o no, en

audiencia pública en la que escuchará sus planteamientos y verificará que el acuerdo es oportuno, procedente, lícito y posible, a fin de integrar el consentimiento de los sujetos procesales legitimados para acordar, sin vicios de la voluntad, como el error, la intimidación o la lesión; es decir, de manera libre y con pleno conocimiento de sus derechos. En este sentido, los acuerdos reparatorios deberán referirse a los hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, que habrán de ser categorizados por el legislador, en atención a un contexto de tiempo y espacio.

En consecuencia de oficio o a petición del agente del Ministerio Público, el Juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios que versaren sobre hechos diversos de los autorizados por la ley; asimismo, cuando la voluntad de los acordantes no apareciere libremente prestada; o bien, si existiere trascendencia social que torne necesaria la continuación de la persecución penal.

De lo ya expuesto, se advierte que la procedencia de los convenios reparatorios se deposita básicamente, en la conjunción de dos elementos esenciales: la existencia del acuerdo voluntario y libre entre los sujetos

legitimados<sup>10</sup>; y la necesidad que dicha convención recaiga sobre determinada categoría de hechos, predeterminada por el legislador. En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos por el legislador penal, o si exista trascendencia social, el juez de control respectivo deberá negar su aprobación. No obstante, se debe ser enfático al mencionar que, será suficiente la actualización de uno solo de los requisitos de procedencia y la ausencia de cualquier supuesto de improcedencia, siempre que el acuerdo se realice de manera oportuna, para que el juez de control apruebe la figura en estudio y produzca sus efectos legales, de lo que se aprecia que la actividad del juez tiene relación exclusivamente con el control de legalidad acerca de la observancia y concurrencia de los requisitos de procedencia del acuerdo y no respecto al mérito o conveniencia estratégica del modo alternativo en comento.

En cuanto a la ausencia de trascendencia social que debe revestir el hecho motivo del acuerdo, el control que debe realizar el juzgador, se basa en la eventual manifestación del agente del Ministerio Público; es

---

<sup>10</sup> Sin olvidar que, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, la representación la asumirá el Ministerio Público.

decir, si éste no objeta la celebración del acuerdo, quiere ello decir que no sustenta realmente la acción penal y que incluso no representa el interés público comprometido, de lo que se advierte que el juez no debe hacer propio el interés público, pues, de hacerlo, abandonaría su rol y se apropiaría del conflicto, al calificar una trascendencia social que no se planteó por quien la representa<sup>11</sup>.

Mauricio Duce nos dice que “el juez debe moverse muy cuidadosamente en esta materia ya que las evaluaciones de este tipo, por regla general, son de potestad del Ministerio Público, quien es la institución encargada de velar por la protección del interés público en el sistema de justicia penal”<sup>12</sup>. Dicho de otra forma, con el objeto de evitar confusión entre las funciones jurisdiccionales y persecutorias, los Jueces deben actuar reactivamente en este supuesto, sólo cuando hubiere una oposición fundada del Ministerio Público frente a la procedencia de un acuerdo y nunca en forma autónoma o sin reclamo de éste.

---

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ, J., *Reflexiones en Torno a la Reforma Procesal Penal*, Revista Escuela de Derecho, Universidad Católica de Temuco 2003, p. 23 y 24.

<sup>12</sup> DUCE, M., y RIEGO, C., *Introducción al Sistema Procesal Penal*, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Primera Edición, Santiago 2002, p. 165.

### 3. Solicitud

Regularmente, los acuerdos reparatorios tienen verificativo con motivo de solicitud planteada por el imputado y su defensor; de manera excepcional, la figura en comento puede actualizarse por petición del agente del Ministerio Público<sup>13</sup> o bien, a solicitud de la víctima u ofendido.

En la solicitud del acuerdo, se deberá plantear la oportunidad del mismo, su procedencia y la naturaleza de las obligaciones que serán motivo de éste, lo que acontecerá en audiencia judicial. Dicho lo anterior, en la solicitud se incorporará la oferta, como primer elemento constitutivo del consentimiento.

---

<sup>13</sup> Resulta importante mencionar, bajo la óptica chilena y atento al Instructivo N° 34 de diciembre de 2000, de la Fiscalía de Chile, los parámetros de procedimiento para los Fiscales enfrentados a la posibilidad de poner término a una causa en actual investigación por medio de la adopción de un acuerdo reparatorio, quedando claro que para la institución su participación no es residual sino relevante en el tema. En dicho instructivo, se establece atendida la naturaleza del hecho punible materia de la investigación, tres posibles cursos de acción: a) favorecer la celebración del acuerdo; b) estudiar con detención la procedencia y conveniencia de los mismos; y c) oponerse a la aprobación en la audiencia correspondiente.

#### 4. Control judicial

Una vez que haya concluido la intervención del solicitante en la audiencia, el juez de control permitirá al diverso sujeto procesal de carácter técnico (agente del Ministerio Público o defensa, según sea el caso), que manifieste lo que a su interés jurídico convenga, encontrándose ante un allanamiento –expreso o tácito- o bien, ante una oposición. De haber oposición<sup>14</sup>, será necesario dirimir la *litis* planteada<sup>15</sup>; de no haber conflicto, se estará en aptitud de continuar con

---

<sup>14</sup> La oposición, como ya se ha señalado en líneas anteriores, podrá referirse, básicamente a: 1) la ausencia de oportunidad procesal; 2) la no actualización de algún supuesto de procedencia, o bien, actualización de alguna hipótesis de improcedencia; 3) la ilicitud en las obligaciones motivo del acuerdo; 4) la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones que habrían de contraerse por uno o varios de los acordantes; 5) la existencia de algún acuerdo reparatorio que haya sido celebrado por el imputado por hechos de la misma naturaleza; 6) la presencia de alguna circunstancia o elemento que determine trascendencia social, entre otras. Ante tal situación, el juez de control deberá, previo debate, resolver sobre ello.

<sup>15</sup> Recordemos que la resolución del juez de control, que autorice o no la celebración de un acuerdo reparatorio es recurrible a través del recurso de apelación.

la sustanciación de la audiencia a fin de integrar el consentimiento.

#### 5. Integración del consentimiento

Una vez que el juez se ha pronunciado sobre la oportunidad, procedencia y licitud del acuerdo, integrará el consentimiento, para lo cual, es indispensable que tutele en los acordantes la ausencia de vicios de la voluntad. En este sentido, se dirigirá primeramente con la víctima y le informará sobre la naturaleza de la convención reparatoria, los efectos de su cumplimiento y de su incumplimiento, para posteriormente verificar que entiende el acuerdo y su alcance, asimismo, que no fue intimidada o coaccionada por el agente del Ministerio Público, por el defensor, por el imputado o por cualquier otra persona para celebrar el acuerdo; posteriormente, hará lo propio con el imputado, a quien le habrá informado sobre el efecto del cumplimiento o del incumplimiento del acuerdo, y le preguntará si no fue intimidado u obligado por el defensor, el agente del Ministerio Público, la víctima o cualquier otra persona, para celebrar el acuerdo.

#### 6. Cumplimiento

Integrado el consentimiento, se procederá al cumplimiento de las obligaciones contraídas, que podrá realizarse de manera instantánea, en la misma audiencia; o bien, en tracto

sucesivo o diferido (por encontrarse sujeto a plazo o condición) supuesto en el cual, el juez señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de revisión del cumplimiento o no, del acuerdo reparatorio celebrado. En la diversa audiencia, corresponderá a las partes manifestar si el imputado cumplió o no. En todo caso, si el imputado no cumple con las obligaciones que en trazo sucesivo debe atender, regularmente la víctima, ofendido o el agente del Ministerio Público acudirán al tribunal a solicitar la realización de una audiencia para hacer valer el incumplimiento correspondiente.

### **C. Efectos**

#### **1. Del cumplimiento**

Atento a lo expuesto, el acuerdo reparatorio puede cumplirse en la misma audiencia en la cual se celebró, fuera de audiencia, o en audiencia posterior. Con independencia del momento en que tenga verificativo, el cumplimiento extingue la acción penal, dando lugar al sobreseimiento total o parcial de la causa penal.

En tal orden de ideas, el juez:

a) declarará cumplido el acuerdo; b) declarará la extinción de la acción penal; c) decretará el sobreseimiento total o parcial; d) declarará los efectos del sobreseimiento, que por regla general son de sentencia absolutoria;

e) ordenará el levantamiento de toda medida cautelar que eventualmente haya sido impuesta al imputado; y f) instruirá a la administración del tribunal para que comunique a la autoridad ejecutora sobre dicho levantamiento, a fin de que tome nota de ello en todo índice y registro público y policial en el que figuraren los instrumentos de cautela.

#### **2. Del incumplimiento**

De no cumplirse el acuerdo, la causa penal continuará como si no se hubiere arribado a acuerdo alguno. De lo cual resulta la necesidad de audiencia judicial en la que el juez se pronuncie sobre lo anterior, atento a la necesidad de debate previo, para determinar el cumplimiento o incumplimiento en mención.

Debe decirse que, de existir un imputado o una víctima u ofendido plural, el acuerdo sólo producirá sus efectos respecto de quienes hayan prestado su consentimiento para su aprobación, por lo que el procedimiento penal continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

#### **D. Consideraciones finales**

Resulta oportuno mencionar que, si bien es cierto, el acuerdo puede versar sobre cualquier objeto lícito no sólo del orden económico, en la práctica apreciamos que regularmente la reparación exigida

por la víctima se hace consistir en una suma de dinero, que transforma la figura en estudio en un instrumento penal muchas veces inaccesible para los débiles y vulnerables socialmente; no obstante, el control sobre la operatividad de este modo alternativo permitirá considerar este factor en las políticas de persecución pública, a fin de desarrollar soluciones adecuadas para tales casos (V.gr. la mediación entre el imputado y la víctima para promover un acuerdo reparatorio susceptible de cumplirse, a fin de evitar que para el sujeto económicamente débil, pero dispuesto a colaborar, la única reacción pública posible sea la pena)<sup>16</sup>. En relación a aquellos acuerdos que no tienen un contenido económico se presenta cierta dificultad al órgano jurisdiccional, el verificar la eficacia de su cumplimiento.

### III. La suspensión condicional del proceso o suspensión del proceso a prueba

#### A. Introducción

La suspensión condicional del proceso o suspensión del proceso a prueba es un modo alternativo de terminación del proceso, en virtud del cual el imputado de un hecho que la

ley señala como delito (que carece de antecedentes penales, de diverso proceso penal y que no se encuentre o haya sido sujeto a este modo alternativo), se compromete a satisfacer un plan de reparación del daño y una o varias condiciones ante un juez de control, dentro de un plazo determinado, en el entendido que, de cumplir satisfactoriamente, se extinguirá la acción penal y se sobreseerá la causa correspondiente, salvo que el imputado se apartare considerablemente de las obligaciones contraídas o fuere sujeto a un nuevo proceso penal o bien, condenado por sentencia que cause ejecutoria, que implicara la revocación del modo alternativo y la continuación de la causa penal en su normal sustanciación<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Duce señala lo define como “un modo alternativo al proceso en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones, impuestas por el juez de garantía, al término del cual –si son cumplidas estas condiciones de forma satisfactoria– se extingue la acción penal y si no lo son, o bien se vuelve a imputarle un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal”. En DUCE, M., y RIEGO, C., *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2007, p. 335.

---

<sup>16</sup> CHAHUÁN, S., *Manual del Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica Conosur, Segunda Edición, Santiago 2003, p.244.

Este modo alternativo, derivado del principio de oportunidad en la persecución penal, al igual los acuerdos reparatorios, deriva de la diversificación de respuestas a los conflictos penales, al proceso judicial, a la sentencia y a la pena. Lo importante, no es sancionar, sino resolver el conflicto que deriva del delito, cuando se trata de hechos que no revisten mayor gravedad ni trascendencia social. Así presenta como objetivos: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado; c) racionalizar la intervención de la justicia penal para lograr una correcta gestión de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los operadores del sistema penal en la investigación, persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y, d) alcanzar resultados preventivos especiales en el imputado para actualizar la reinserción social.

De la misma manera que fue señalado en los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso a prueba, implica una *manifestación de voluntad* plasmada en la oferta o propuesta del imputado y su defensor, o bien del agente del Ministerio Público, con acuerdo del imputado (previa resolución del juez, a la eventual oposición de la víctima u ofendido), direccionadas a un *objeto* determinado, así como la *aprobación* del tribunal (conforme a criterios de oportunidad, procedencia, justificación de un plan de reparación y necesidad de las condiciones por cumplir). La misma suerte seguirán las *voluntades* que intervengan, el contenido del *objeto* del modo alternativo, por lo cual, las primeras deberán ser capaces y libres; y el segundo, debe contar con viabilidad jurídica y fáctica; finalmente, en atención a la *forma* del acto procesal, el verificativo de la suspensión condicional en audiencia pública y judicial se torna como requisito de validez, acorde a las directrices de un debido proceso penal.

*“Lo importante, no es sancionar, sino resolver el conflicto que deriva del delito, cuando se trata de hechos que no revisten mayor gravedad ni trascendencia social.”*

El siguiente esquema puede ser de utilidad para efectos de ilustración:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA	Elementos de existencia	Manifestación de voluntad <sup>18</sup>	Unilateral <sup>19</sup> Bilateral <sup>20</sup>		
		Objeto	Jurídico <sup>21</sup>	Directo <sup>22</sup> Indirecto <sup>23</sup>	
			Material <sup>24</sup>		
	Aprobación judicial	Conforme a la tutela jurisdiccional efectiva			
	Requisitos de validez	Voluntades capaces	Imputado y/o Agente del Ministerio Público		
		Voluntades libres	Sin vicios	Error Intimidación Lesión	
			Jurídica –licitud– Material –Factibilidad–		
		Viabilidad del plan de reparación y las condiciones por cumplir			
	Forma	En audiencia judicial, pública y oral			

<sup>18</sup> Sin poder pasar por alto la necesidad de resolver la eventual oposición de la víctima, ofendido o agente del Ministerio Público, según sea el caso.

<sup>19</sup> Cuando lo solicita el imputado y su defensor.

<sup>20</sup> Cuando lo solicita el agente del Ministerio Público, con acuerdo del imputado.

<sup>21</sup> Implica la finalidad jurídica de la suspensión condicional del proceso a prueba.

<sup>22</sup> Es el primer propósito jurídico de la suspensión condicional del proceso a prueba: resolver el conflicto que surge con motivo del delito; de suerte que, transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, por lo cual, el Tribunal dictará de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

<sup>23</sup> Es la finalidad que emana de la anterior, considerada como medio a través del cual se logrará la concreción del objeto directo; se refiere a la naturaleza de las obligaciones contraídas para satisfacer un plan de reparación del daño y ciertas condiciones durante un plazo determinado; es decir: un dar, un hacer o un no hacer.

<sup>24</sup> Se refiere a la concreción en los hechos, del plan de reparación y de las condiciones impuestas.

## B. Trámite

### 1. Oportunidad

Los códigos procesales mexicanos coinciden al determinar el momento procesal mínimo para acceder a este modo alternativo, cuando mencionan que podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la

Ahora bien, si consideramos los fines de la figura, y la forma que en términos similares está prevista en los ordenamientos, podemos señalar que la suspensión condicional del proceso puede tener verificativo en alguno de los siguientes momentos: 1) en la audiencia que *ex professo* se generó para tal efecto; 2) en la misma audiencia inicial, una vez resuelta la vinculación a proceso del imputado; o, 3) en la audiencia intermedia, con antelación al dictado del auto de apertura de juicio oral; sólo por mencionar algunos supuestos, de manera enunciativa, más no limitativa. Los sujetos procesales correspondientes ponderarán el momento más conveniente para efectuar la solicitud, de acuerdo con sus propios intereses y estrategias, aunque por los fines que persigue la suspensión, lo óptimo es que se promueva en la primera oportunidad.

### 2. Procedencia

Según el artículo 200 del CPPEO este mecanismo procesal procede: 1) en los casos en que el delito de que se trate

apertura a juicio, de suerte que se relaciona con los fines que este mecanismo pretende cumplir, al ampliar la posibilidad del imputado, para evitar el proceso y lo que éste implica, en tratándose de casos que no comprometen gravemente el interés público.

esté sancionado con pena máxima de prisión que el legislador señale<sup>25</sup>, el

---

<sup>25</sup> De forma más o menos generalizada, se presenta el límite de cinco años de prisión como pena máxima, (Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca, entre otros), sin advertirse con claridad las razones que determinaron el mencionado quantum. Al respecto, bien pudo presentarse el intento de establecer una relación entre este máximo de tiempo y el que otorga derecho a solicitar la suspensión condicional en la ejecución de la pena de prisión; sin embargo, esta respuesta no aplica, toda vez que, aquella procede por sentencias que establezcan como pena privativa de libertad hasta tres años (no por delitos cuya pena máxima sea de tres años sino por sentencias que impongan como pena máxima tres años). La razón que encontramos para la fijación de este límite es que el legislador buscó introducir un mecanismo que, de forma adicional a la suspensión condicional en la ejecución de la pena de prisión, se permitiera expulsar un mayor número de casos del sistema penal con la diferencia y los beneficios que conlleva no ser sujeto a sentencia ni a pena alguna. Para ello

imputado no haya sido condenado por delito doloso, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba<sup>26</sup> y no exista oposición

---

quizá hubiera sido conveniente, pensando en los fines del instituto, haber ampliado más el límite referido (como en Coahuila –artículo 209 CPP- que establece seis años como límite máximo de la pena del delito por el que procede).

<sup>26</sup> Estos requisitos, que versan sobre la conducta anterior del imputado, sobre su *currícula*, son un límite a la aplicación del modo alternativo, habida cuenta que, de actualizarse, se convierten en supuestos de improcedencia; razón por la cual, es obligación del Ministerio Público verificar, antes de presentar la solicitud, que el imputado no haya sido sentenciado en una causa anterior y diferente por delito doloso y que al momento en que se va a decretar su procedencia no está sujeto a ciertas condiciones en virtud de la aplicación de este mecanismo en otro proceso; ambos tópicos serán elementos que con escrúpulo debe atender el juez de control al analizar la figura en la audiencia respectiva. Por otro lado, y en atención al segundo supuesto, si el imputado ya goza de la suspensión en otro proceso, no puede concedérsele la misma figura por el nuevo delito, en atención a una razón de previsión muy sencilla: la comisión de otro delito haría evidente que no se cumplieron los fines de prevención especial del instituto.

Ambos supuestos informan que este modo alternativo está pensado para ser aplicado y beneficiar a aquellos

fundada del Ministerio Público o de la víctima, ofendido o abogado victimal<sup>27</sup>. Así, es dable resaltar lo siguiente: a) la suspensión del proceso a prueba procede conforme a un esquema de números cerrados, por lo cual, no debe ser considerada un simple mecanismo de descongestión de casos, sino como una vía que pretende dar respuestas de calidad en ciertos supuestos; b) la tendencia normativa es generar la mayor claridad y certeza en los operadores en tratándose de la procedencia de este modo alternativo<sup>28</sup>; y c) los supuestos de

---

sujetos que no han tenido contacto con el sistema penal, es decir, a primodelincuentes en el más amplio sentido que la expresión encierra.

<sup>27</sup> La oposición, para considerarse fundada, deberá versar sobre: 1) la ausencia de oportunidad procesal; 2) la no actualización de algún supuesto de procedencia, o bien, actualización de alguna hipótesis de improcedencia; 3) la insatisfacción con el plan de reparación – para lo cual puede incluso ofrecer información pericial-; 4) la imposibilidad o inviabilidad en el imputado para el cumplimiento de las obligaciones que habrían de contraerse, entre otras. Ante tal situación, el juez de control deberá, previo debate, resolver sobre ello.

<sup>28</sup> En este sentido, Gustavo VITALE, por lo que hace a la figura en estudio, señala “un derecho penal de un Estado constitucional de Derecho no debe abandonar el ejercicio de la acción penal

procedencia de esta figura son numéricamente menores, respecto de otras salidas anticipadas del proceso, como los acuerdos reparatorios (modo alternativo) o el abreviado (procedimiento especial), todos derivados del principio de oportunidad, como respuesta a principio de legalidad en materia de persecución penal.

En palabras de Rubén VASCONCELOS, “llama la atención que los códigos no excluyeron de este beneficio, como sucede en otros países,<sup>29</sup> a los funcionarios públicos que fueran imputados de la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones...”<sup>30</sup>.

---

a la mera arbitrariedad de su titular, sino que debe establecer pautas legales claras que regulen tal ejercicio”. En VITALE, G., *La suspensión del proceso penal a prueba*, Segunda edición, Editores del Puerto, Buenos Aires 2004. p. 228.

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 76 bis del Código Penal Argentino, “No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”.

<sup>30</sup> Y continúa: No hay explicación alguna a esta omisión. Se podría pensar que fue una omisión deliberada para evitar el riesgo de violar el principio de igualdad al no conceder este derecho a quienes forman parte de este grupo de personas. Me parece, sin embargo, que dicha exclusión hubiera sido deseable ya que la legislación penal considera a estos

*“llama la atención que los códigos no excluyeron de este beneficio, como sucede en otros países, a los funcionarios públicos que fueran imputados de la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones...”*

---

como sujetos calificados al momento de cometer una conducta ilícita y un instrumento procesal como la suspensión a prueba hubiera podido reflejar, precisamente, las exigencias legales y éticas que la ley penal impone a los funcionarios públicos con el objeto de proteger la adecuada prestación del servicio público (considérese que se ha regulado de forma diversa el caso de la aplicación del principio de oportunidad, donde no procede su dictado si el imputado es un servidor público). En VASCONCELOS R., *La suspensión del proceso penal a prueba*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 28, México 2009, p. 140.

### 3. Solicitud

La suspensión del proceso penal a prueba se ventila en audiencia judicial. La audiencia, como se ha manifestado con antelación, puede ser la misma donde se resolvió sobre la vinculación a proceso del imputado; una audiencia incidental señalada para tal efecto; o bien, verificarse en la audiencia intermedia.

Así las cosas, la solicitud<sup>31</sup> en audiencia la realiza regularmente el imputado a través de su defensor<sup>32</sup>; de forma excepcional, la efectúa el agente del Ministerio Público<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículos 537 de la ICFPP; 200 del CPPBC; 189 del CPPChis –sólo procede a solicitud del imputado y su defensor-; 201 del CPPChih; 219 del CPPDur; 152 de la LPPGto –o a solicitud del acusador particular con el acuerdo del imputado-; 320 del CPPHgo; 122 del CPPMex; 96 del CPPMich; del 209 CPPMor; 231 del CPPNL; 200 del CPPOax; 156 del CPPPue; 114 del CPPTab; 171 del CPPYuc; y 105 del CPPZac.

<sup>32</sup> El imputado, en ejercicio de su derecho de solicitar la suspensión, podrá hacer un cálculo de lo que más le conviene: que continúe el proceso y llegar a una sentencia en un juicio oral o bien someterse a diversas condiciones y reparar el daño.

<sup>33</sup> Para el Ministerio Público esta facultad es, desde la perspectiva del nuevo sistema acusatorio, una *atribución discrecional* que forma parte de la función de persecución que realiza. El Ministerio Público, al ejercer la facultad de presentar

Ahora bien, no debe pasarse de lado la necesidad de citar a la víctima u ofendido a la audiencia en comento. En la cita, se informará a la víctima la naturaleza de la figura y posibilidad que tiene de oponerse en ello; no obstante, para que la oposición proceda, debe encontrarse fundada, como ya se ha mencionado anteriormente.

---

al juez una solicitud de suspender algún proceso, expresa su decisión de no continuar la persecución penal de cierto caso y no llevarlo a juicio oral, por considerar que ello se corresponde con los fines del sistema penal, las políticas de persecución que la institución a la que pertenece tiene diseñadas e implementadas y con los intereses de la víctima, mientras que el imputado, al presentar la solicitud, manifiesta su deseo de no ser sujeto a proceso y su conformidad con atender las exigencias de reparación de los daños sufridos por la víctima y someterse voluntariamente a algunas reglas de conducta durante cierto lapso de tiempo, aun renunciando a algunos de sus derechos. La presentación de la solicitud por parte del Ministerio Público implicará que éste ya valoró lo que resulta más conveniente para la víctima y el imputado, efectuó un pronóstico positivo sobre la conducta futura de éste, es decir, estimó que la suspensión del proceso es suficiente para evitar que no vuelva a cometer delitos y lograr su reinserción social y consideró lo que es más satisfactorio al sistema e incluso al trámite de su propio caso por la cantidad de evidencia que posee.

En la solicitud, deberá precisarse la oportunidad en su planteamiento, la procedencia del modo alternativo, el plan de reparación del daño con plazos para ejecutarlo y las condiciones que el imputado estará dispuesto a cumplir dentro de un plazo determinado. Como puede observarse, la suspensión condicional del proceso no procede de oficio; es decir, el juzgador no puede determinarla por sí mismo.

Superados los conceptos sobre oportunidad y procedencia, debe mencionarse que, en tratándose del *plan de reparación del daño*, el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional establece que los modos alternativos de terminación del proceso regulados en materia penal asegurarán la reparación de aquel. Al hacerse el planteamiento, debe presentarse un “plan”, es decir, un esquema detallado de la manera en que se propone reparar el daño, en cuanto a la forma, cantidad o contenido, plazo, condiciones o modalidades. La reparación puede consistir en una indemnización equivalente al daño causado por el delito, cumplirse de forma inmediata o a plazos y ser económica, simbólica o efectuarse mediante alguna prestación. Es decir, no debe ser idéntica al daño causado, no tiene que ser inmediata ni total, puede pagarse a plazos o con un bien diferente al dañado por el delito.

Además, puede efectuarse de diversas formas: dinero, trabajo o servicio, o mediante una disculpa<sup>34</sup>. Por otro lado, en la solicitud debe estar contenido el detalle de condiciones, que el imputado se comprometerá a o se propone que cumpla, durante cierto periodo de tiempo. La ley procesal penal mexicana<sup>35</sup>, de manera más o menos homogénea, ha establecido varias reglas de conducta que abarcan un amplio número de situaciones, como

---

<sup>34</sup> Como puede observarse, la reparación del daño es un requisito necesario para la procedencia de la suspensión. El juicio prosigue, es decir, no se suspende el proceso, si no hay un acuerdo sobre la forma de cubrir el daño causado a la víctima, lo que significa que se está en posibilidad de dictar sentencia y eventualmente imponer penas. Con ello se destaca, además de la orientación del sistema penal, que tiende a favorecer los modos alternativos como vía para la solución de controversias, la prioridad que se otorga a los intereses de la víctima y la intención de propiciar que el imputado se dé cuenta del daño que causó.

<sup>35</sup> Sirva de muestra: Artículos 539 de la ICFPP; 204 del CPPBC; 191 del CPPChis; 205 del CPPChih; 219 del CPPDgo; 154 de la LPPGto; 324 del CPPHgo; 126 del CPPEMex; 97 del CPPMich; 213 del CPPMor; 235 del CPPNL; 201 del CPPOax; 159 del CPPPue; 115 del CPPTab; 172 del CPPYuc; y 106 del CPPZac.

son: a) Residir en un lugar determinado; b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones; e) Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez; f) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario; h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; i) Someterse a la vigilancia que determine el juez; j) No poseer o portar armas; k) No conducir vehículos; l) Abstenerse de viajar al extranjero; y m) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Podemos apreciar que las condiciones en comento son de naturaleza diversa, unas implican conductas de dar, otras de hacer (la mayoría) y otras alguna abstención. No se les debe considerar actos de molestia, en virtud de que siempre es requisito *sine qua non*, para su

existencia, la voluntad manifiesta del imputado, es decir, el compromiso que evidencie de cumplir con las mismas.

#### 4. Control judicial

Expuesta la solicitud y en su caso, resuelta la oposición que eventualmente haya sido expuesta por el agente del Ministerio Público (sólo en caso de solicitud del imputado, obviamente) o por la víctima u ofendido, el juez procederá a declarar la oportunidad y procedencia del modo alternativo<sup>36</sup>. Asimismo, decidirá sobre el plan de reparación y las condiciones por cumplir<sup>37</sup>, para lo cual deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones las siguientes: a) la imposibilidad jurídica de imponer medidas más gravosas

---

<sup>36</sup> Tal y como acontece con el diverso modo alternativo, la resolución del juez de control, que concediere, negare o revocare la suspensión condicional del proceso a prueba, es recurrible a través de la apelación.

<sup>37</sup> Ahora bien, en palabras de BOVINO, “el juez no está obligado a imponer condiciones, si considera que ellas no cumplirán la finalidad preventiva, o si considera innecesaria cualquier medida preventiva en el caso concreto”, con lo cual se está de acuerdo en atención a la necesidad específica del modo alternativo y de todos sus componentes. En BOVINO, A., *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*, op. cit., p. 190.

que las solicitadas y aceptadas, respetivamente; b) la precisión y claridad en la forma de ejecución y plazo; c) el objetivo de reintegración efectiva del imputado a la sociedad, atento al fin de prevención especial<sup>38</sup>; d) la posibilidad de cumplimiento por el imputado<sup>39</sup>; e) la manifestación de los terceros que participen en la ejecución de las medida<sup>40</sup>; f) la

---

<sup>38</sup> Por ello se debe considerar a las condiciones como reglas de conducta u obligaciones dirigidas a conseguir o procurar la reintegración social del imputado, razón por la cual deben ser adecuadas para lograr este fin, es decir, las más convenientes para que el imputado no vuelva a cometer algún delito y realice su vida en sociedad de forma armónica.

<sup>39</sup> De suerte que, si el imputado no puede cumplir con algunas de las obligaciones fijadas por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez puede, fundada y motivadamente, imponer otra u otras análogas que resulten razonables.

<sup>40</sup> Como es sabido, hay condiciones por cumplir que requieren de la intervención de terceros para su correcta y eficaz ejecución; de actualizarse tal situación, debe contarse con la aceptación de quienes van a brindar el apoyo en la realización de la condición ya que no se pueden imponer obligaciones a terceros, ya sean instituciones o personas físicas, sin su conocimiento y autorización, ni medidas que no tengan posibilidad de ser cumplidas, como por ejemplo centros

explicación al imputado, de las condiciones impuestas y las obligaciones que implican, así como las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento.

## 5. Cumplimiento de las condiciones

Aprobada la suspensión condicional del proceso a prueba, se procederá al cumplimiento del plan de reparación y las condiciones impuestas. Al respecto, corresponderá a la autoridad ejecutora (*administrativa* –vr. dirección de ejecución de medidas y sanciones judiciales- o *judicial* –vr. juez de ejecución-) informar al juez de control sobre el cumplimiento por el imputado, y asimismo, dar cuenta de cualquier ausencia o defecto en ello. En todo caso, si el imputado no cumpliera, regularmente la víctima, ofendido o el agente del Ministerio Público acudirán al tribunal a solicitar la realización de una audiencia para hacer valer el incumplimiento correspondiente; excepcionalmente, si el tribunal es enterado por la autoridad supervisora y/o ejecutora de las condiciones, de un incumplimiento del imputado en éstas, el juzgador estará en aptitud de señalar de oficio, fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de

---

o clínicas que tienen como propósito la deshabitación o desintoxicación de personas.

revisión de la suspensión condicional del proceso a prueba<sup>41</sup>.

### C. Efectos

#### 1. Del cumplimiento

2. La suspensión condicional del proceso a prueba, mientras está vigente, suspende la sustanciación de la causa penal<sup>42</sup> y suspende la

prescripción de la acción penal, encontrándose obligado el Ministerio Público a conservar los antecedentes y medios de prueba que haya obtenido y registrado durante la investigación<sup>43</sup>. Una vez cumplido plazo señalado y el modo alternativo de terminación del proceso no fue revocado, deberá tener

---

<sup>41</sup> Según VASCONCELOS, "...el sistema de control de las condiciones es piedra angular para el éxito de este mecanismo. Si no se establecen controles adecuados la sociedad tenderá a percibir que la única utilidad del instituto es servir de instrumento a las instituciones de justicia para deshacerse de asuntos con el pretexto de la descongestión generándose y extendiéndose la sensación de impunidad. Esto puede llevar no sólo al desprestigio del instrumento, sino a la deslegitimación de todo el sistema penal. Un adecuado sistema de control es necesario por los objetivos que el instituto persigue en torno al delincuente pero también por el sistema penal mismo que ha apostado lograr sus fines por medio de otros instrumentos distintos a la cárcel...". En VASCONCELOS, R., *op. cit.*, p. 159.

<sup>42</sup> De manera homogénea, las leyes procesales penales que en nuestro país establecen este modo alternativo de terminación del proceso, han determinado que la obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán en caso

---

de que el imputado sea privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad. Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho. Dicho lo anterior, resulta claro que el plazo de la suspensión y la ejecución de actos dirigidos al cumplimiento de las reglas que como condición se fijaron en ella, cesan provisionalmente si el imputado es privado de su libertad en otro proceso (vr. por ejecutarse la medida cautelar personal de prisión preventiva).

<sup>43</sup> Así lo ordenan los artículos 540 de la ICFPP; 205 del CPPBC; 192 del CPPChis; 206 del CPPChih; 224 del CPPDur; 155 de la LPPGto; 325 del CPPHgo; 127 del CPPEMex; 98 del CPPMich; 214 del CPPMor; 236 del CPPNL; 202 del CPPOax; 160 del CPPPue; 116 del CPPTab; 173 del CPPYuc; y 107 del CPPZac.

verificativo la audiencia judicial en donde se manifieste lo anterior. En la mencionada audiencia deberán estar citados el agente del Ministerio Público, la víctima, ofendido o abogado victimal, el defensor y el imputado. Así las cosas, verificado el cumplimiento del plan de reparación y de las condiciones impuestas, el juez de control: a) declarará cumplido el modo alternativo; b) declarará la extinción de la acción penal; c) decretará el sobreseimiento total o parcial; d) declarará los efectos del sobreseimiento, que por regla general son de sentencia absolutoria; e) ordenará el levantamiento de toda medida cautelar que eventualmente haya sido impuesta al imputado; y f) instruirá a la administración del tribunal para que comunique a la autoridad ejecutora sobre dicho levantamiento, a fin de que tome nota de ello en todo índice y registro público y policial en el que se encontraren inscritas las medidas cautelares.

## **2. Del incumplimiento**

De no cumplirse el plan de reparación o las condiciones impuestas en la suspensión, o como menciona la ley

procesal “...cuando el imputado se aparte considerablemente y de forma injustificada...”, el plazo originalmente determinado podrá prorrogarse hasta por el tiempo que señale la ley (en las legislaciones penales se han determinado hasta dos años de manera uniforme); o bien, el modo alternativo será revocado y la causa penal continuará en su normal sustanciación. Cabe decir que la revocación de esta figura también acontece cuando el imputado es sentenciado condenatoriamente en otro proceso, lo que se convierte en un supuesto de imposibilidad jurídica para decretar la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

Tal y como acontece con los acuerdos reparatorios, en el presente modo también se actualiza la necesidad de resolver en audiencia judicial, conforme a la necesidad de debate previo, para determinar el cumplimiento o incumplimiento en mención.

Cabe resaltar que, si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

## **D. Consideraciones finales**

Podemos darnos cuenta que el sistema jurídico mexicano ha adoptado la suspensión condicional del proceso a prueba, como un modo alternativo de terminación del proceso que, al igual que sus similares (*V.gr.* acuerdos reparatorios) busca hacerse cargo de los conflictos que surgen con motivo del delito, de suerte que eviten la realización del juicio, y con ello la sentencia, conforme a un modelo de jurisdicción conflictual, en contraposición a un esquema de jurisdicción sancionadora.

#### IV. El procedimiento abreviado

##### A. Introducción

El procedimiento abreviado se ha considerado un procedimiento especial<sup>44</sup> en la generalidad de los Códigos Adjetivos del país<sup>45</sup>, con excepción de Michoacán<sup>46</sup>, Oaxaca<sup>47</sup> y

aquellos que parten del modelo de código adjetivo propuesto por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal (SETEC), que lo ubicó, junto con los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado y la suspensión condicional del proceso, en el rubro de formas anticipadas de terminación del procedimiento<sup>48</sup>.

Independientemente de la naturaleza otorgada, el abreviado se manifiesta como el mejor instrumento procesal para obtener la generación de una sentencia a fin de concluir el procedimiento penal sin necesidad del juicio.

El siguiente esquema nos permitirá ilustrar los elementos que componen el procedimiento abreviado y los requisitos que habrán de ser satisfechos con la finalidad de que produzca sus efectos a plenitud.

---

<sup>44</sup> No olvidemos que, en tratándose de los procedimientos especiales, la cláusula de supletoriedad del procedimiento ordinario aplica cuando las normas de éste, no se contraponen a las de aquellos.

<sup>45</sup> Es el caso de los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

<sup>46</sup> Que lo ubica dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias penales.

---

<sup>47</sup> Donde se considera *juicio especial*.

<sup>48</sup> *V.gr.* la iniciativa del Ejecutivo federal, con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales (2011) y los códigos procedimentales en materia penal, de los estados de Coahuila de Zaragoza y Veracruz de Ignacio de la Llave.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Elementos de existencia	Consentimiento <sup>49</sup>	Oferta <sup>50</sup>		
		Objeto	Aceptación <sup>51</sup>		
			Jurídico <sup>52</sup>	Directo <sup>53</sup>	
				Indirecto <sup>54</sup>	
		Material <sup>55</sup>			
	Control judicial	Al declarar su apertura Al dictar la sentencia			
	Requisitos de validez	Voluntades capaces	Imputado Agente del Ministerio Público		
		Voluntades libres	Sin vicios	Error Intimidación	
		Viabilidad del objeto	Jurídica –licitud– Material –Factibilidad–		
		Forma	En audiencia judicial, pública y oral		

<sup>49</sup> El procedimiento abreviado implica un acuerdo entre el agente del Ministerio Público que oferta y el acusado que acepta, previa renuncia al juicio.

<sup>50</sup> Que realiza el agente del Ministerio Público cuando solicita el procedimiento abreviado ante el juez de control, al formular la acusación a la que adjunta los datos de prueba que emanan de los antecedentes de investigación, sobre los cuales funda su actuar.

<sup>51</sup> Se hace consistir en la renuncia al juicio y la correspondiente aceptación: a) del procedimiento abreviado; b) de los hechos motivo de acusación; y c) de ser juzgado con base en los datos de prueba registrados en los antecedentes de la investigación, los que por regla general fueron incorporados oralmente en la audiencia.

<sup>52</sup> Implica la finalidad jurídica del procedimiento abreviado.

<sup>53</sup> Es el primer propósito jurídico del procedimiento abreviado: evitar la realización del juicio; de suerte que, a través de este procedimiento se generan las condiciones para emitir la sentencia, sin necesidad de haber desahogado medios de prueba.

<sup>54</sup> Es la finalidad que emana de la anterior, considerada como medio a través del cual se logrará la concreción del objeto directo. Se refiere a la naturaleza de las obligaciones contraídas para lograr el dictado de la sentencia: por el agente del Ministerio Público, formular la acusación y proporcionar datos de prueba; por el acusado, renunciar al juicio, aceptar el abreviado, al igual que los hechos motivo de acusación y los antecedentes de investigación que la robustecen, con la correspondiente pretensión punitiva.

<sup>55</sup> Es la sentencia con sus componentes. De ser *absolutoria*: la libertad que emana del levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta y la correspondiente imposibilidad de una nueva persecución y juzgamiento; de resultar *condenatoria*: la responsabilidad penal y los derivados de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, como son la misma privación de libertad, el dinero o elementos patrimoniales que constituyan la multa y la reparación del daño, entre otros.

## B. Trámite

### 1. Oportunidad

La ley procesal mexicana que dentro del sistema penal acusatorio se ha generado hasta el día de hoy, determina que el procedimiento abreviado puede tener verificativo una vez que el juez de control ha dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura del juicio oral. Así, el agente del Ministerio Público estará en aptitud de solicitar el procedimiento abreviado oralmente o por escrito. De manera oral, en la misma audiencia donde se resuelva sobre la vinculación a proceso o bien, en la audiencia intermedia; de forma escrita, al formular su acusación.

No obstante que el agente del Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado en el mismo escrito de acusación, ello no impide que manifieste de forma oral la petición en la audiencia correspondiente, que puede ser *incidental*, a fin de resolver en ésta lo relativo al abreviado; o bien, la audiencia *intermedia*. Dicho lo anterior, queda clara la amplia oportunidad procesal que el esquema ha otorgado a los justiciables, a fin de acceder a la figura en estudio, de lo cual se concluye que el procedimiento abreviado puede presentarse en cualquiera de los momentos siguientes: 1) en la audiencia que en

el particular se genere para tal efecto<sup>56</sup>; 2) en la misma audiencia inicial, una vez resuelta la vinculación a proceso del imputado; o, 3) en la audiencia intermedia, siempre y cuando no se haya emitido el auto de apertura de juicio oral.

Dicho lo anterior, no olvidemos que el Ministerio Público, será el sujeto procesal que en atención a su estrategia de persecución, determinará cuál es el momento que le resulte conveniente para solicitar el cierre del procedimiento ordinario y la correspondiente apertura del procedimiento abreviado.

---

<sup>56</sup> Tal es el caso de la audiencia contenida en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, conforme al cual, presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, *salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados...*"

## 2. Procedencia

Debe señalarse con la mayor precisión posible, que el procedimiento abreviado se tramita únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias<sup>57</sup>, su participación en los hechos<sup>58</sup>, o bien, el hecho y la calificación jurídica<sup>59</sup> que le atribuyera aquél en su acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante o la víctima u ofendido, en su caso, no presenten oposición fundada. Por otra parte, la existencia

---

<sup>57</sup> Artículo 387 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuando indica: “...en los casos en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias...”

<sup>58</sup> Artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar: “...si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito...”

<sup>59</sup> Artículo 546, fracción I, de la iniciativa del titular del ejecutivo federal, con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar: “...el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen...”

de coimputados no impide la aplicación del procedimiento abreviado para alguno de ellos.

Por lo que hace a la procedencia del procedimiento en estudio, la tendencia en México ha sido de permisión general; es decir, sin incorporación de catálogos de prohibición o supuestos bajo los cuales no habrá de accederse al abreviado, como acontece en otros regímenes normativos, como el chileno<sup>60</sup>, conforme al cual, se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

No obstante, la tendencia de permisión en nuestro país ha empezado a cambiar de rumbo, al establecerse supuestos que imposibilitan el acceso al procedimiento en cita, como es el caso del mencionado modelo de la SETEC, que ha sido replicado en la iniciativa del presidente de la República con proyecto de decreto para expedir un

---

<sup>60</sup> Artículo 406, de la Ley 19696 del año 2000, que establece el Código Procesal Penal.

nuevo Código Federal de Procedimientos Penales<sup>61</sup>, al igual que en diversas entidades federativas<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Al respecto, el último párrafo del artículo 546 de la iniciativa en comento establece que: “Sólo en los supuestos siguientes, la procedencia del procedimiento abreviado se sujetará a que el agente del ministerio público eleve la propuesta al Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción quien deberá acordarlo con el Titular de la Procuraduría General de la República o con el servidor público que haya delegado esta facultad: Del Código Penal Federal: Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A; Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de

### 3. Solicitud

Constituidos los sujetos procesales en la audiencia, el juez solicitará al imputado que esté atento a la información que procederá a exponer el agente del Ministerio Público; hecho lo anterior, el juzgador

---

personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis; Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de secuestro previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18; de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3 y 5; de la Ley de Migración, los delitos previstos en los artículos 159, 160 y 161 y de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.”

<sup>62</sup> Es el caso de Coahuila de Zaragoza, donde al tenor de la fracción V del artículo 516, el procedimiento abreviado procederá, entre otros requisitos, “cuando el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento”.

autorizará al agente de la Representación Social, para que proceda al planteamiento de la acusación, con los contenidos de ley<sup>63</sup>, sin pasar por alto que podrá solicitar una reducción hasta en el porcentaje que como máximo autoriza la ley al respecto. Asimismo, es recomendable que adjuntos a la acusación, se manifiesten los datos de prueba que emanan de los antecedentes de la investigación, para robustecer la pretensión que hace valer el Ministerio Público.

#### **4. Control judicial**

Una vez que ha concluido su intervención el agente del Ministerio Público y sólo en caso de haber asistido, el juez verificará que la víctima u ofendido o acusador coadyuvante hayan comprendido los términos del procedimiento abreviado y los alcances de éste y les otorgará la palabra para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Al respecto, pueden allanarse o bien, oponerse a la solicitud del fiscal. De no oponerse, se

---

<sup>63</sup> Artículos 429 de la ICFPP; 294 del CPPBC; 369 del CPPChis; 294 del CPPChih; 316 del CPPDur; 296 de la LPPGto; 329 del CPPHgo; 307 del CPPEMex; 258 del CPPMich; 292 del CPPMor; 317 del CPPNL; 292 del CPPOax; 358 del CPPPue; 331 del CPPTab; 304 del CPPYuc; y 334 del CPPZac.

estará en aptitud de continuar; sin embargo, de existir oposición, el juzgador deberá otorgar la oportunidad al agente del Ministerio Público, para que conteste la misma. Si el juzgador considera que es fundada la oposición, determinará la continuación del procedimiento ordinario, con la correspondiente negativa de apertura del procedimiento abreviado; de no encontrar fundada la oposición, estarán dadas las condiciones jurídicas para continuar con la sustanciación del procedimiento. En todo caso, una vez que el juez ha considerado la posibilidad de continuar con el trámite del procedimiento, permitirá a la defensa que manifieste lo que a su interés convenga; y sólo en la medida en que lo considere necesario, habrá lugar a réplica y dúplica.

Hecho lo anterior, el juez de control procederá a interactuar con el imputado, a fin de tutelar los diversos requisitos para la apertura del procedimiento en estudio. Al respecto, el juzgador verificará que el imputado: a) ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor; b) conociere su derecho a exigir un juicio oral; c) renunciare voluntariamente al juicio; d) aceptare ser juzgado con base en los datos de prueba que emanan de los

antecedentes recabados en la investigación -y que incluso fueron expuestos oralmente en la audiencia-; e) entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y f) aceptare los hechos y sus circunstancias -o su participación o la calificación jurídica, según sea el caso- materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Como ya se dijo anteriormente, si el juez estimare que no se actualizan los requisitos correspondientes o bien, encuentra fundada la oposición de la víctima, ofendido o coadyuvante, rechazará la solicitud del procedimiento abreviado y el proceso continuará en la etapa que corresponda, sin que vincule al agente del Ministerio Público el requerimiento sobre la pena (en atención a la reducción autorizada) que haya realizado previamente; asimismo, se tiene por no hecha la aceptación de los extremos (hechos-participación-responsabilidad-calificación jurídica, según sea el caso) requeridos por la ley al acusado, y el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro.

Ahora bien, una vez que el juez de control haya verificado los extremos en comento, procederá a

emitir la resolución que determine el cierre del procedimiento ordinario y la apertura del procedimiento abreviado. En este tópico, soy de la opinión que la unión de voluntades que implica la oferta o propuesta del agente del Ministerio Público y la aceptación por parte del imputado-acusado, tiene la naturaleza jurídica de convenio, y la naturaleza procesal de *acuerdo probatorio a título universal* (en contraposición al acuerdo probatorio de índole particular, o acuerdo probatorio en estricto sentido que se ventila en la audiencia intermedia). En efecto, el acuerdo que implica el procedimiento abreviado, imposibilita el debate sobre la actualización de la totalidad de los hechos, los que se tienen por incontrovertidos y en consecuencia, como ciertos, para todos los efectos legales. Así como el *acuerdo probatorio strictu sensu* que tiene verificativo en la audiencia intermedia, genera hechos incontrovertidos que se excluyen de la materia del debate en el eventual juicio; aquí, la totalidad de los hechos incontrovertidos torna innecesaria la realización del juicio, ante lo ocioso que resulta probar, procediéndose exclusivamente a realizar el juicio de adecuación de los hechos a las diversas categorías jurídicas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Resuelto el cierre del procedimiento ordinario y la apertura

del abreviado, el juez de control abrirá el debate y otorgará la palabra al agente del Ministerio Público, a la víctima u ofendido o bien, al coadyuvante, al defensor y por último, al acusado, a fin de que realicen sus últimas manifestaciones; hecho lo anterior, declarará cerrado el debate y procederá a emitir el fallo que corresponda.

### 5. Sentencia

Terminado el debate, el Juez dictará su fallo sobre la condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública y explicación a la sentencia, dentro del plazo de ley (regularmente cuarenta y ocho horas siguientes)<sup>64</sup>. Como cualquier

---

<sup>64</sup> En este sentido, la dispensa de la audiencia en comento se ha vuelto una situación habitual. En efecto, existe la cláusula de dispensa, recogida por diversos ordenamientos, conforme a la cual, "...en caso de que la fecha y hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia..., no asista a la sala de audiencia persona alguna se dispensará la lectura de la misma". Esta situación ha generado incertidumbre respecto al cómputo del plazo para impugnar, a través del recurso ordinario o bien, por medio del juicio de garantías. En este sentido, se han producido criterios contenidos en ejecutorias que hasta hoy constituyen tesis aisladas, sin embargo ilustran el tratamiento que a tal situación se está otorgando, como el siguiente: "De los artículos 414, fracción IV y 415 del

---

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se advierte que la sentencia dictada en el procedimiento penal abreviado es apelable, y este medio ordinario de defensa deberá interponerse dentro del plazo de diez días; sin embargo, para realizar el cómputo respectivo deben tomarse en cuenta los artículos 49 y 60 del citado código, que disponen, en lo conducente, que las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entienden notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a ellas; que tratándose de las que se dicten fuera de audiencia, deben notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado y que los plazos correrán a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación al interesado. En ese sentido, si el Juez de garantía señala fecha para que tenga verificativo la audiencia de lectura de sentencia, pero después de cuestionar a las partes dispensó de ésta y autorizó la expedición de las copias de la resolución, debe estimarse que la sentencia no fue pronunciada en la citada audiencia y, en consecuencia, el quejoso no quedó notificado en esa fecha, ante la dispensa de su lectura, sino que la resolución fue pronunciada fuera de audiencia y, por ello, debía notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado; por tanto, el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación debe computarse a partir del día siguiente al en que se practicó esa notificación y fueron expedidas las copias certificadas correspondientes, ya

sentencia en la materia penal, de resultar condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público; y asimismo, no será obstáculo para la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, si fuera procedente.

### C. Efectos

El procedimiento abreviado, es un instrumento procesal ideado para condenar. Esta figura reúne los elementos para lograr una sentencia condenatoria, no obstante la posibilidad jurídica de generar absoluciones. Un procedimiento que implica la renuncia al juicio oral en virtud de la innecesidad de desahogar medios de prueba y sobre todo, porque entraña un acuerdo probatorio o demostrativo entre el agente del Ministerio Público y el acusado, conforme al cual, los hechos

---

que es en esta fecha en la que se dieron a conocer los motivos y fundamentos en que se apoyó la autoridad para emitir el fallo y a partir de ese momento es cuando el quejoso está en posibilidad de impugnarlo". La anterior determinación se localiza en la tesis XVII.2o.P.A.2 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1767, Tomo 3, Libro X, julio de 2012, registro 2001068, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

motivo de acusación resultan incontrovertidos y en consecuencia ciertos, desde la óptica procesal.

En este sentido, las sentencias absolutorias que se han de generar en el procedimiento abreviado, tienen su origen en defectos jurídicos, como la imposibilidad de reclasificar en sentencia, o bien, por ausencia de antijuridicidad; sin embargo, las absoluciones que tienen su origen en la falta o insuficiencia de elementos de convicción que soporten la acusación, adolecen de técnica en su tratamiento, toda vez que tal situación habrá de generar en el juzgador un rechazo a la solicitud del órgano ministerial, con la correspondiente continuación del procedimiento ordinario, pero no insuficiencia de datos para condenar. En otras palabras, la insuficiencia demostrativa es materia de análisis, ponderación y decisión del juzgador en la apertura o no del abreviado, nunca en el fallo y sentencia correspondiente, en tanto que, como acuerdo probatorio que implica la apertura del procedimiento, una vez aprobado, no puede el tribunal pasar por alto los hechos que ahora están ajenos a la controversia o *litis* y que han generado certeza en su concreción. Pasar por alto lo anterior, permitiría que un tribunal de juicio o sentencia se avocara al estudio de los hechos motivo de acuerdos o convenciones probatorias que a título

particular fueron celebrados en la audiencia intermedia, tornándolos ineficaces.

#### **D. Consideraciones finales**

La buena operación del procedimiento abreviado permitirá que esta figura procesal produzca sus mejores resultados: evitar la realización de juicios, ante la falta de controversia. Sin embargo, no debe convertirse en una máquina para producir culpables. Se debe lograr el equilibrio adecuado entre los beneficios que otorga, en relación a aquellos que proporciona el juicio. En este sentido, considero que el punto medular que habrá de evidenciar la buena praxis en el abreviado, radica en la ausencia de vicios en la voluntad del imputado, tarea que a *prima vista* resulta fácil cumplir (a través de simples preguntas que el juez de control realiza al imputado), no obstante que bajo el contexto, resulta evidente la existencia de error e incluso de intimidación en los imputados (*V.gr.* la emisión de sentencias condenatorias que imponen prisión vitalicia en procedimientos abreviados).

#### **Fuentes consultadas**

##### **Bibliografía**

- BOVINO, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*.
- CHAHUÁN, Sabas, *Manual del Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica Conosur, Segunda Edición, Santiago 2003.
- DUCE, Mauricio, *La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal*, en *El Nuevo Proceso Penal*, varios autores. Cuadernos de Trabajo N°2 Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, marzo 2000.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián, *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago 2007.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián, *Introducción al Sistema Procesal Penal*, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Primera Edición, Santiago 2002.
- FERNÁNDEZ SANTA MARÍA, Juan, *Reflexiones en Torno a la Reforma Procesal Penal*, Revista Escuela de Derecho, Universidad Católica de Temuco 2003.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago 2002.

VASCONCELOS, Rubén, *La suspensión del proceso penal a prueba*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 28, México 2009.

VITALE, Gustavo, *La suspensión del proceso penal a prueba*, Segunda edición, Editores del Puerto, Buenos Aires 2004.

### Legislación

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Iniciativa del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

### Otras fuentes

Tesis XVII.2o.P.A.2 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1767, Tomo 3, Libro X, julio de 2012, registro 2001068, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.